



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013)

Auto interlocutorio Nro. 210

Referencia:	Conciliación prejudicial
Convocante:	José Wilson Saavedra Mayorga
Convocado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Radicado:	05001 33 33 025 2013 00637 00
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial

Procede el juzgado decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría 108 Judicial Administrativa de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada facultada para ello el señor José Wilson Saavedra Mayorga, formuló solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada en lo judicial, con la citación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tendiente a obtener el reajuste de la asignación de retiro del convocante y que adicionalmente se cancelen las diferencias dejadas de pagar entre el aumento efectuado y el índice de precios al consumidor para cada año.

La Procuraduría 31 Judicial II Administrativa, luego de admitida la solicitud de conciliación, presentada el veinticuatro (24) de mayo de 2013, citó a las partes a audiencia para el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013) –fl. 53-.

Una vez instalada la audiencia el 13 de agosto de 2013, las partes convocante como convocada llegaron al presente acuerdo:

“... Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: El Comité de Conciliación en acta 002 del 05 de marzo de 2013 fijó los parámetros para conciliar el reajuste del Índice de Precios al Consumidor en las asignaciones y sustituciones

*mensuales de retiro para el período comprendido entre 1997 a 2004 de acuerdo al grado, pagando el 100% del capital y el 75% de indexación y aplicando la prescripción cuatrienal. Para el caso concreto al señor agente retirado José Wilson Saavedra Mayorga le corresponde un valor neto a pagar de **Cuatro millones doscientos cincuenta y tres mil quinientos ochenta y nueve pesos m.l.** (\$4.253.589,00) por el período comprendido entre el 7 de diciembre de 2008 al 13 de agosto de 2013; y el reajuste estaría en nomina de pago de la entidad a partir del 14 de agosto de 2013. Los mencionados valores serán cancelados por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR máximo dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Administrativo junto con los documentos necesarios para el pago por parte de la apoderada convocante. – Allego acta del Comité y la liquidación en 18 folios. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la convocante para que se manifieste respecto de la propuesta de la convocada, quien dice: Conforme al poder otorgado por el señor Saavedra Mayorga, manifiesto que acepto la propuesta realizada por la apoderada de la entidad convocada. El Procurador INFA que se ha llegado a un ACUERDO TOTAL.”*

Dado el acuerdo logrado se remitieron a los Juzgados Administrativos las diligencias, a fin de que se impartiera la aprobación judicial al referido acuerdo por lo que se dispone el juzgado a decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

De lo expuesto hasta ahora, se tiene en síntesis que se trata de una conciliación extrajudicial realizada entre la solicitante y una entidad de carácter público como lo es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Ahora, los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial, están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, norma que adicionara el artículo 65A a la ley 23 de 1991¹ y tal como lo ha expresado el Consejo de Estado, se contraen a los siguientes:

“1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

¹ La ley 640 de 2001 derogó solamente el párrafo del artículo 65A de la ley 23 de 1991.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 198).

Frente a estos requisitos formales el Despacho encuentra:

Respecto a la caducidad, debe indicarse que en atención al artículo 136, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, frente a los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo y en el presente evento se tiene que lo pretendido es el reconocimiento y pago del reajuste del incremento anual de la asignación de retiro para los años 1994 y 2013, es claro que constituye una prestación periódica.

El asunto, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, es de aquellos cuya conciliación es procedente. Igualmente se observa que los apoderados tienen facultades para conciliar y que por parte de la entidad demandada se cuenta con la aprobación del comité de conciliación y que lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad.

Respecto al derecho que le asiste al demandante del aumento de su asignación de retiro con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1994, pese a encontrarse en un régimen especial como el de la fuerza pública, excluido de esta normatividad según el artículo 279 ibídem, debe señalarse que con posterioridad, se expidió la Ley 238 de 1995, por medio de la cual se extendió el reconocimiento de dos temas concretos de la Ley 100 de 1993, tanto a los miembros de la Fuerza Pública como de la Policía Nacional, al igual que a todos los demás sectores que inicialmente habían sido

exceptuados de la aplicación del comentado estatuto general. En su artículo 1º la Ley 238 señalaba:

“Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 del 93, con el siguiente párrafo:

“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Significa entonces que la Ley 238 terminó con las excepciones incluso para las Fuerzas Armadas, incluidos aquí obviamente los miembros del Ejército Nacional y de la Policía Nacional, entonces de la lectura y confrontación de estas normas se observa que la intención del legislador fue permitir el reconocimiento de los beneficios contemplados bajo los artículos 14 y 142 de la Ley 100, no solo respecto de la generalidad de los trabajadores, sino además, a favor de los pensionados cobijados por regímenes de excepción que en un primer momento habían sido excluidos en forma expresa de los correspondientes derechos, quienes a partir de la Ley 238 pudieron aspirar a disfrutar del reajuste de la mesada pensional con base en el IPC certificado por el DANE – art. 14 – y a la denominada mesada adicional de mitad de año – art. 142 ibídem-.

Debe agregarse que en el año 2004, se expidió la Ley 923, que en el artículo 3º contempló una disposición de contenido similar al que tiene el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, en tanto preceptuó específicamente que los reajustes de las asignaciones de retiro y de las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se harían con base en el principio de oscilación.

Al poco tiempo de haberse proferido la Ley 923, se expidió el Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de oscilación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*, estableciendo, en su artículo 42 de nuevo, la obligación de que las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el Decreto se incrementaran en el mismo porcentaje en que se incrementaran las asignaciones en la actividad para cada grado.

Con la entrada en vigencia de esta norma, es necesario reiterar y destacar que el principio de oscilación, se encuentra hoy en pleno vigor respecto del personal de la fuerza pública que se encuentre devengando asignación de

retiro o pensión militar o policial. Sin embargo, el texto del artículo 42 del Decreto 4433, que subrogó el artículo 110 del Decreto 1213 del 90, presenta una diferencia en cuanto a su redacción, pues el artículo 110, establecía que para la liquidación de las asignaciones de retiro y de las pensiones se tomaban en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introdujeran en las asignaciones de actividad, pero el término “que en todo tiempo” no se reiteró en la nueva disposición que volvió a consagrar el tantas veces mencionado principio de oscilación, lo cual permite nuevas posibilidades interpretativas.

En Sentencia C-423 de 2004, la Corte Constitucional después de argumentar en forma clara las razones para que se diera un cambio de posición, concluyó que las asignaciones de retiro caen dentro del ámbito prestacional propio de las pensiones, es decir, son pensiones. En esta providencia, la Corte analizó la viabilidad jurídica o no de reajustar las asignaciones de retiro de la Policía Nacional, con base en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, el criterio jurisprudencial vigente en el Honorable Consejo de Estado, es el que contiene la Sentencia del 6 de diciembre de 2007, con ponencia del Dr. Alejandro Maldonado Ordóñez, acogiendo la posición de la Sentencia de la Sala de la Sección Segunda, del 17 de mayo de 2007, en esa ocasión el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo expresó.

“... a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificados por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem”.

Determinado lo anterior, se tiene que mediante oficio No. 11781/OAJ del 18 de diciembre de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la reliquidación de la asignación de retiro al señor José Wilson Saavedra Mayorga, y conforme a lo establecido en el Art. 14 de la Ley 100 de 1993 y conforme al Artículo 53 de la Constitución Política Nacional, uno de los principios que deben primar en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, es el ‘principio pro operario’ o de la situación más favorable al trabajador, lo que conlleva a la luz de lo previsto en el Artículo 53 de la Constitución Política, a que cuando existan dos o más fuentes formales de derecho aplicables a una situación laboral deberá preferirse aquella que sea más beneficiosa al trabajador. La

Corte Constitucional² ha precisado sobre el tema que ante dos o más interpretaciones posibles de una norma debe preferirse la que lo beneficie ya que además con base en el Artículo 230 de la Constitución Política, el principio pro operario es un referente obligado del juez para dirimir litigios de derecho laboral, no previstos expresamente en el ordenamiento jurídico con miras a proteger a la parte débil de ese tipo de relaciones.

Surge entonces indubitable que la entidad debía en este evento optar por aplicar la normatividad más favorable, vigente por demás en la Ley 238 de 1995, norma que adicionó el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que las excepciones consagradas en ese Artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los Artículos 14 y 142 de la misma, para los pensionados de los sectores contemplados en el Artículo 279, ibídem, entre los cuales se encuentra en el literal a) los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, lo que significa que le asiste el derecho al señor José Wilson Saavedra Mayorga.

Finalmente atendiendo a la fecha de la petición relevante o sea el 07 de diciembre de 2012, se deberán declarar prescritas las mesadas causadas cuatro años antes de la presentación de la misma, ya que así lo indica el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990 sobre la prescripción en esta materia. Para el caso concreto, eso significa que deberán declararse prescritos los reajustes a las mesadas anteriores al 07 de diciembre de 2008.

Así entonces, en el caso concreto, el reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), se hará por la entidad accionada para los años comprendidos entre 1997 y 2004 tal como acordaron las partes en audiencia de conciliación extrajudicial.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, el cual establece que la conciliación judicial será aprobada por el Juez si lo encuentra conforme a la Ley, mediante la suscripción del acta de conciliación, considera el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes cuenta con el suficiente respaldo probatorio.

² Corte Constitucional, Sentencia SU 120 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-425 de 2007, M.P. Clara Inés Vargas.

En consecuencia, se cumplen los parámetros para dar aprobación al acuerdo que suscribieron las partes el señor José Wilson Saavedra Mayorga con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013) ante el Procurador 108 Judicial II, en virtud de la normatividad anteriormente referenciada.

Por lo anterior, este Despacho resuelve APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, esto es la doctora Natalia Andrea Hoyos Barrera, como apoderado del señor José Wilson Saavedra Mayorga y la doctora Gloria Lucía Median Palacio como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, el cual consiste en que la Caja de Retiro de las fuerzas militares reconoce al señor José Wilson Saavedra Mayorga el 100% del capital y el 75% de indexación de las pretensiones en la demanda, esto es el aumento de la asignación mensual de retiro de conformidad al IPC fijado por el Gobierno para los período comprendido entre los años 1997 y 2004.

Suma que deberá ser cobrada ante la entidad por el demandante, aportando la primera copia que preste mérito ejecutivo del acta aprobatorio con la respectiva constancia de ejecutoria, y la cual será pagada por la entidad dentro de los seis meses siguientes.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Primero: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes ya referenciadas, mediante audiencia de conciliación prejudicial celebrada el día trece (13) de agosto de dos mil trece (2013) ante la Procuraduría 108 Judicial I Administrativa.

Segundo: En virtud del acuerdo al que llegaron las partes, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pagará al señor José Wilson Saavedra Mayorga la diferencia en el reajuste anual de la asignación de retiro,

acorde el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es conforme al IPC del año anterior certificado por el DANE, para los años comprendidos entre los años 1997 y 2004, declarándose la prescripción cuatrienal de las sumas que por el reajuste ordenado se hubieran causado hasta el 07 de diciembre de 2008, bajo los lineamientos señalados en la parte motiva, sin que ello implique que se deje de efectuar la liquidación por los citados años, aplicando el IPC vigente, pues deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores.

Tercero: El pago de las diferencias que resulten de la reliquidación, se hará sólo respecto de las mesadas que no se encuentran prescritas, es decir se pagarán efectivamente las que correspondan al 07 de diciembre de 2008 en adelante.

Cuarto: El acta de acuerdo conciliatorio obrante en los folios 15 – 16 que data del 13 de agosto de 2013 y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Quinto: Expídanse por secretaría, las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cual de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación al tenor de lo regulado en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 14 de septiembre de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria